

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanen de las mismas; pero de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 1.º de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de la Gobernación para que presente á las Cortes un proyecto de reforma de la ley de reclutamiento y reemplazo del ejército de 28 de Agosto de 1878.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,

Verancio Gonzalez.

A LAS CORTES.

El proyecto de ley sobre organización del ejército, presentado por el Ministerio de la Guerra, trae como consecuencia ineludible la necesidad de introducir las oportunas modificaciones en la ley de reclutamiento y reemplazo de 28 de Agosto de 1878. Los motivos que en el citado proyecto de ley se exponen para reformar la organización del ejército, son los mismos que sirven de fundamento á las variaciones que en el presente se proponen con relación á los artículos 2.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º; y en virtud de las cuales se extiende á 12 años en general la obligación del servicio mi-

litar, estableciendo el activo, la reserva activa, la segunda reserva y los batallones de depósito: se fija á los mozos que sean declarados soldados y destinados á cuerpo el tiempo de dos años y tres meses si han de servir en Infantería y el de tres años si en Caballería, Artillería é Ingenieros; se les pasa trascurridos estos plazos de servicio en el ejército activo á componer la reserva activa durante 3 años y 9 meses los soldados de Infantería, y 3 años solamente los de Caballería y armas especiales, para que ingresen después en la segunda reserva hasta completar los 10 ó los 12 años, según el arma de que procedan; y por último, se forman los batallones de depósito con los reclutas disponibles, ó sean [los mozos sobrantes del reemplazo de cada año.

Prolongado hasta 12 años, es decir hasta los 32 de edad el plazo obligatorio del servicio, y siendo muy remoto el caso de ponerse sobre las armas los reclutas disponibles, no hay ya inconveniente en que puedan contraer matrimonio en cualquier tiempo, ni en que sean ordenados *in sacris* á los cuatro años, y á los seis los de la segunda reserva, porque después de este plazo debe considerarse bastante alejada la probabilidad de volver á la situación activa. En este sentido se propone la reforma del art. 9.º de la ley.

Favorecida en alto grado la condición de los reclutas disponibles, y como quiera que la redención todavía no puede suprimirse totalmente, dado el espíritu del país y el estado de las costumbres públicas, para aplicar en sentido más lato el precepto del artículo 3.º de la Constitución, se declara redimible solo el servicio activo, y de ningún modo el de los indicados reclutas, y se rebaja el precio á 1.500 pesetas. Pero cuando por virtud de revisión de exenciones, el redimido fuera sustituido en el servicio activo pasando á la situación de recluta disponible, se establece que le sea devuelto el precio de redención, descontándole á razón de 500 pesetas por cada año que hubiera debido servir, según se disponía en la ley de 1856 y como aconseja la justicia; proponiéndose en su consecuencia y en tales términos la modificación de los artículos 179 y 191 de la ley vigente.

Otra ventaja ha de resultar para las familias de los reclutas disponibles, y

para los presupuestos municipales de ser aquellos destinados á los batallones de depósito; y es la de que no haya necesidad de que concurren á la capital de la provincia para el ingreso en caja ni de que sean reconocidos; bastando solo que de los destinados al servicio activo acampañe un número igual de suplentes, y que se remitan las filaciones de todos los demás, economizándose los gastos de viaje y de reconocimientos facultativos, que solo será ocasión de hacer si los reclutas disponibles fuesen llamados algún día á las armas. Estas razones justifican, pues, la variación que se propone en los capítulos 12 y 13 de la repetida ley.

También se considera conveniente modificar los artículos que se refieren á las épocas y plazos señalados para las operaciones del alistamiento, declaración de soldados y entrega en caja, disponiéndolos de modo que se hallen los reclutas en las filas en los primeros días de Marzo de cada año, para que instruidos en los meses de primavera, puedan estar licenciados y pasar á la reserva activa los que hayan servido respectivamente el tiempo que señala el art. 2.º, y se hallen prontos oportunamente para los trabajos de recolección los que á ellos se dediquen.

En cuanto á las exenciones, se proponen tres reformas referentes á los artículos 90 y 92, que se hallan hoy á juicio del Gobierno suficientemente justificadas. Es la primera la de suprimir en el núm. 1.º del art. 90 la exención á favor de los individuos de las congregaciones religiosas destinadas exclusivamente á la enseñanza primaria con autorización del Gobierno, porque aparte de ser esta una excepción odiosa introducida en el derecho de asociación, que es completamente libre en España, ofrece el peligro de que no estando ligados sino con el voto de la enseñanza los individuos que compongan dichas corporaciones, hasta ahora poco conocidas, puedan fácilmente abandonarlas una vez que hayan eludido el deber general del servicio militar, haciendo que no se logre el objeto de la exención.

Asimismo se propone suprimir la exención de los operarios de minas de Almadén, comprendidos en el número 3.º del mencionado art. 90, ya porque á pesar de las muchas precauciones adoptadas, se daba ocasión á

multitud de abusos en perjuicio del contingente del ejército, y ya porque montadas en aquel establecimiento minero máquinas de ascenso y descenso, y otras que sustituyen en gran parte el trabajo del hombre, ha cesado la necesidad del estímulo para atraer obreros, que tenía por objeto la excepción.

La tercera novedad introducida consiste en determinar de un modo preciso y taxativo la disposición de la ley de 9 de Julio de 1880, que reformó el núm. 10 del art. 93 de la de 1878, estableciendo que se entendieren como sirviendo en el ejército para eximir á un hermano los soldados que hubieren fallecido en acción de guerra ó por consecuencia de heridas recibidas en campaña ó por enfermedades de las endémicas en la isla de Cuba. Este último concepto resultaba vago y ocasionado á dudas y reclamaciones; y consultada sobre el particular la Real Academia de Medicina, propuso, y el Gobierno ha aceptado, que se fijen para los efectos de la expresada disposición, y extendiéndola á todos los ejércitos de Ultramar, la fiebre amarilla, la fiebre biliosa aguda, el tétanos ó pasmo, y la hepatitis aguda.

Ha sido igualmente objeto de dudas y confusión en los reconocimientos facultativos la designación de la tina favosa en el núm. 92 del cuadro de inutilidades físicas para el servicio, y con el fin de evitarlas, á consulta también de la Real Academia de Medicina, se propone variar la redacción de dicho número.

Finalmente, en los artículos 4, 15 y 16 de la ley se hace expresión también de las islas Canarias, en las cuales vienen rigiendo de hecho, y se consigna que el cupo de las mismas en cada reemplazo será destinado á sus batallones especiales, prestando servicio en la provincia en tiempo de paz.

Tales son, sucintamente expuestos, los puntos principales que comprende la reforma, no haciendo mención de las meras alteraciones de redacción de muchos otros artículos que aquella hace indispensables, y que habrán de introducirse al tiempo de imprimirse y publicarse la nueva edición de la ley de reclutamiento y reemplazo, en virtud de la autorización que se consigna en el artículo transitorio del presente proyecto; y autorizado por S. M. el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

tiene el honor de someter dicha reforma á la aprobacion de las Cortes en el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º La ley de reclutamiento y reemplazo del ejército de 28 de Agosto de 1878 se reformará en los términos siguientes:

Primero. Los artículos 2.º, 4.º y 5.º dirán así:

Art. 2.º La duracion de este servicio será de 10 ó de 12 años segun el arma en que ingrese el recluta: seis en las filas y en la reserva activa, y cuatro ó seis en la segunda reserva.

El servicio en activo se contará desde el alta en un cuerpo, y el total obligatorio desde el ingreso definitivo en caja.

Art. 4.º El servicio en el ejército de la Península se dividirá en activo, reserva activa, segunda reserva y reclutas disponibles.

Art. 5.º Formarán el ejército activo los reclutas que por reunir las condiciones que expresa el art. 17 sean declarados soldados y se les destine á cuerpo, sirviendo en él dos años y tres meses los de Infantería, y tres años los de Artillería, Caballería, Ingenieros, Administracion y Sanidad militar.

Segundo. A continuacion del artículo 6.º se añadirá lo que sigue: «Los soldados que obtengan licencia ilimitada con arreglo á este artículo reemplazarán las bajas que ocurran durante el año.»

Tercero. Los artículos 7.º, 8.º, 9.º, 14, 15, 16 y 19 dirán lo que sigue:

Art. 7.º La reserva activa se compone de los soldados que han servido en los cuerpos el tiempo prefijado en el art. 5.º El tiempo de servicio en esta reserva será para la Infantería tres años y nueve meses; y para la Artillería, Caballería, Ingenieros, Administracion y Sanidad, tres años.

Componen la segunda reserva los soldados de todas armas que han cumplido en los cuerpos armados y en la reserva activa los años de servicio correspondientes hasta extinguir el total de su obligacion, conforme á lo dispuesto en el art. 2.º, sirviendo en ella seis ó cuatro años, segun las armas.

Constituyen los batallones de depósito los mozos de cada llamamiento que no ingresan en activo, llamados *reclutas disponibles*. La obligacion del servicio en estos batallones dura 12 años.

Art. 8.º En tiempo de guerra cuando se haya movilizado la reserva activa, se podrá suspender el pase de los individuos del ejército activo á la reserva, hasta que las circunstancias no lo impidan.

Art. 9.º Los individuos de las dos reservas y batallones de depósito podrán hacer los viajes que á sus intereses convengan dentro de la Península con autorizacion de sus Jefes, que les facilitarán los pases que soliciten. Solo en caso de guerra ó de alteracion del orden público, podrán negarse estos pases.

Los soldados de la reserva activa podrán contraer matrimonio á los cuatro años de servicio: los de la segunda reserva y reclutas disponibles en cualquier tiempo.

Tambien podrán recibir órdenes sagradas los de la segunda reserva á los seis años, y los reclutas disponibles á los cuatro de servicio.

Art. 14. En todos los pueblos de las provincias de la Península, islas Baleares y Canarias se ejecutarán anualmente un alistamiento y un sorteo, conforme á las reglas que esta ley prescribe.

Art. 15. Las disposiciones para el

alistamiento y sorteo comprenden á todos los mozos cuyos padres ó á falta de estos sus abuelos ó curadores, tengan ó hayan tenido su residencia del modo que establece esta ley en las provincias de la Península, islas Baleares y Canarias, ó la tengan ó hayan tenido ellos mismos, aunque al verificarse el alistamiento residan en otros puntos dentro ó fuera del reino.

Los que cubran cupo por las islas Canarias, solamente en ellas podrán prestar servicio en tiempo de paz.

Art. 16. De cada sorteo será llamado anualmente al servicio de las armas, é ingresará desde luego en las filas el número de hombres que fuere necesario y designe un Real decreto expedido por el Ministerio de la Gobernacion, á propuesta del de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Los mozos restantes quedarán en sus hogares á disposicion del Gobierno, formando los batallones de depósito bajo la denominacion de *Reclutas disponibles*.

El contingente de las islas Canarias será proporcionado á las bajas que deben cubrirse en los cuerpos del ejército de las mismas y se fijará anualmente en disposiciones especiales, dictadas por el Ministerio de la Gobernacion á propuesta del de la Guerra.

Art. 19. En tiempo de guerra ó cuando por circunstancias extraordinarias fuese indispensable un aumento imprevisto en la fuerza del ejército permanente, el Gobierno, en virtud de decreto expedido por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, podrá poner en pié de guerra el todo ó parte de los cuerpos activos que estime necesario, llamando á las filas los soldados de la reserva activa correspondientes á los mismos.

Si llamada á las armas toda la reserva activa fuese necesario aumentar la fuerza del ejército, el Gobierno podrá movilizar el todo ó parte de la segunda reserva por un decreto acordado en Consejo de Ministros, si no estuviesen abiertas las Cortes.

En tiempo de guerra, para cubrir bajas del ejército activo puesto sobre las armas, podrá llamarse á los reclutas disponibles; y en este caso se hará por medio de una ley y por contingentes completos, empezando siempre por los más modernos, hasta el número que se juzgue necesario. No estando abiertas las Cortes, podrá el Gobierno hacer estos llamamientos por decreto expedido por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, debiendo dar cuenta á las mismas luego que se reunan.

Quarto. El segundo párrafo del artículo 25 se adicionará en esta forma: «Tampoco podrán ser ordenadas *in sacris* los que no reunan las condiciones prevenidas en el art. 5.º, ó no acrediten debidamente allarse libres de toda responsabilidad en el servicio de las armas, mediante el cumplimiento de los deberes que esta ley les impone.»

Quinto. Los artículos 47, 54, 55, 61, 62, 70 y 184 darán principio en esta forma:

Art. 47. En los últimos dias del mes de Noviembre y primeros de Diciembre se formará anualmente, etc.

Art. 54. Verificado el alistamiento se fijarán antes del dia 5 de Diciembre copias autorizadas por el Alcalde etc.

Art. 55. El Dia 8 de Diciembre, prévio anuncio al público, para la concurrencia de los interesados, se hará, etcétera.

Art. 61. Si no pudiesen concluirse en el dia 8 de Diciembre las operaciones requeridas, etc.

Art. 62. En la mañana del dia anterior al del sorteo, se reunirán los

Ayuntamientos, etc.

Art. 70. En el último domingo del mes de Diciembre se hará anualmente el sorteo general, etc.

Art. 184. La Comision provincial decidirá dentro del término de 15 dias acerca de la admision del sustituto en vista del reconocimiento prevenido, etcétera.

Sexto. A continuacion del art. 58 se añadirá lo siguiente:

«7.º Los comprendidos en el artículo 89»

Sétimo. En los artículos 84 y 100 se sustituirá el segundo dia festivo de Febrero por el primer domingo del mes de Enero y las palabras «en los 10 primeros dias del mes de Diciembre,» contenidas en el art. 89, serán reemplazadas por estas: «antes del mes de Diciembre.»

Octavo. La segunda parte del artículo 87 se modificará en esta forma: «Si entonces resultasen útiles, ingresarán en el servicio activo, y servirán en esta situacion y la de reserva activa todo el tiempo que les está señalado, completando en la segunda reserva lo que les falte hasta 10 ó 12 años, contados desde su primer llamamiento.»

Noveno. El art. 90 dirá como sigue:

Art. 90. Quedarán exentos del servicio, pero serán admitidos á los pueblos á cuenta de su cupo respectivo, si les tocara la suerte de soldados:

1.º Los religiosos profesos de las Escuelas pías y de las Misiones dependientes de los Ministerios de Estado y de Ultramar.

2.º Los novicios de las mismas órdenes que lleven seis meses de noviciado cumplidos antes del dia de la entrega en caja.

Quedarán sujetos á servir sus plazas los mozos á quienes cupo la suerte de soldados, y que se eximieron en virtud de esta disposicion, cuando dejen de pertenecer por cualquier motivo á las referidas órdenes antes de cumplir los 32 años de edad.

Al efecto los Prelados de las órdenes religiosas pasarán al Gobernador de la provincia respectiva una nota oficial de los mozos que tomen el hábito en el mismo dia de su ingreso en la congregacion, y de los que dejen de pertenecer á ella tambien en el dia en que esto se verifique.

Estas notas, trasmitidas por la autoridad civil al Alcalde del pueblo respectivo, servirán tambien para la formacion del alistamiento.

Y 3.º Los Oficiales del ejército ó de la Armada y sus institutos, los alumnos de Academias y Colegios militares, los maquinistas, ayudantes de máquina, practicantes de cirugía ó individuos de todas las demás clases militares pertenecientes á los buques de la Armada que se hallen desempeñando en ellos sus respectivas plazas el dia que les tocara servir en el ejército de tierra.

Los comprendidos en esta exencion que antes de cumplir los 32 años de edad obtuvieran la licencia absoluta ó dejaren de pertenecer respectivamente á cualquiera de las clases indicadas, quedarán obligados á servir en el ejército el tiempo que les falte hasta completar los 12 años que prefija el art. 2.º

Décimo. El párrafo primero de la regla 10 del art. 93 se entenderá redactado de esta manera:

«Para los efectos del núm. 10 del art. 92 se considerará como existente en el ejército el hijo que hubiere muerto en funcion del servicio ó por heridas recibidas durante su desempeño, y tambien por la fiebre amarilla, el tétanos, la fiebre biliosa grave de los países cálidos, y la hepatitis aguda, si se encontrase sirviendo por su suerte

en alguno de los ejércitos de Ultramar.»

Undécimo. Los artículos 94, 95, 110 y 124 se relectarán en esta forma:

Art. 94. Se excluirá del servicio á los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de los párrafos de los artículos precedentes, aun cuando no aleguen su excepcion al tiempo de hacerse el llamamiento y declaracion de soldados, ni al de su ingreso en caja, si reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para gozar de la excepcion no pudiesen alegarla en el momento de su ingreso en el llamamiento y declaracion de soldados en cada uno de los tres reemplazos siguientes; y si hubiere cesado su excepcion, ingresarán en caja ocupando la misma situacion que tengan los soldados en su llamamiento, y pasarán con ellos á la situacion correspondiente hasta extinguir su tiempo de servicio, contándoseles para todos los efectos el que estuvieron exceptuados.

Así en este caso como en el de ser destinados al servicio activo por no tener inutilidad física los mozos á quienes se refieren los artículos 87 y 88, serán dados de baja los suplentes que hayan ido al servicio en su lugar.

Los mozos cuya excepcion fuere confirmada en los tres reemplazos indicados, permanecerán en la segunda reserva hasta cumplir en ella los 12 años prevenidos en el art. 2.º

Art. 110. Terminada la declaracion del número de soldados pedidos á un pueblo para el servicio activo, se procederá del mismo modo á la declaracion de todos los demás mozos sorteados que deben pasar á situacion de reclutas disponibles, siguiendo siempre el orden de la numeracion.

Art. 124. Todos los mozos que hayan sido declarados soldados del ejército activo, y aun los excluidos que no se hallen dispensados de su presentacion con arreglo á los artículos 86, 107 y 115, ó que lo fueron temporalmente en los tres reemplazos anteriores con arreglo al art. 87, estarán en la capital de la provincia el dia que el Gobernador de la misma haya designado préviamente á cada pueblo para la entrega de su respectivo cupo en caja, en virtud de lo que previene el artículo 130, y se pondrán en marcha con la anticipacion oportuna, verificando el tránsito desde su pueblo en el tiempo que sea necesario á razón de 30 kilómetros por jornada.

Tambien se presentarán en la capital el dia designado otros tantos suplentes cuantos sean los soldados pedidos á cada pueblo para el ejército activo y todos los reclutas disponibles que pretendan ser excluidos del servicio por inutilidad física ó falta de talla, los cuales satisfarán los gastos ocasionados por su reclamacion.

Duodécimo. La segunda parte del art. 129, dirá así: «Llevará tambien las filiaciones de todos los reclutas y una certificacion en que conste el nombre de estos y el dia de su salida para la capital, expresando además los nombres de los que deban ingresar en los batallones de depósito como reclutas disponibles y de los reclamantes á quienes con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior el Ayuntamiento haya considerado sin medios para pagar los socorros de los mozos reclamados.»

Décimotercero. En el art. 130 se sustituirá el dia 12 de Marzo por el 9 de Febrero, y los artículos 133, 144 y 152 dirán así:

Art. 133. El Secretario de la Co-

Art. 133. El Secretario de la Co-

Art. 133. El Secretario de la Co-

Art. 133. El Secretario de la Co-

Art. 133. El Secretario de la Co-

Art. 133. El Secretario de la Co-

Art. 133. El Secretario de la Co-

Art. 133. El Secretario de la Co-

Art. 133. El Secretario de la Co-

Art. 133. El Secretario de la Co-

Art. 133. El Secretario de la Co-

Art. 133. El Secretario de la Co-

Art. 133. El Secretario de la Co-

Art. 133. El Secretario de la Co-

Art. 133. El Secretario de la Co-

Art. 133. El Secretario de la Co-

Art. 133. El Secretario de la Co-

Art. 133. El Secretario de la Co-

Art. 133. El Secretario de la Co-

Art. 133. El Secretario de la Co-

Art. 133. El Secretario de la Co-

Art. 133. El Secretario de la Co-

Comision provincial entregará al Comandante de la caja:

1.ª Una certificacion que exprese los nombres y el número de los mozos que quedando dispensados del servicio, quedan obligados a continuar en el mismo u obligados a abonarlos á cuenta de los respectivos pueblos, sin perjuicio de entregar tambien los certificados de existencia de los que se hallaron en el último caso.

2.ª Otra certificacion comprensiva de los nombres y número de los mozos que deben ingresar en los batallones de depósito por cada pueblo de la respectiva compañía, acompañando sus respectivas condiciones.

Los prófugos serán precisamente destinados á servir seis años en Ultramar, permaneciendo otros seis en la segunda reserva, aunque por cualquier circunstancia resultasen desculpados de responsabilidad en el servicio activo.

Art. 144. La Comision provincial, en vista del expediente, y oyendo en el acto al prófugo, confirmará ó revocará la determinacion del Ayuntamiento, y dispondrá la entrega de aquel individuo en la caja de la provincia. La revocacion del fallo de Ayuntamiento no eximirá al mozo de servir cuatro años en Ultramar y seis en la segunda reserva, ni del pago de los gastos é indemnizacion que determina el art. 143. Tampoco le autorizará á redimir el servicio por medio de sustituto ó de retribucion pecuniaria.

Décimoquarto. El caso 4.º del artículo 179 se modificará de esta manera:

4.º Tambien se permite la redencion de los años de servicio en las dos situaciones activas y en la segunda reserva por medio de la entrega de 1.500 pesetas, cuando el mozo que la verifique acredite que sigue ó ha terminado una carrera ó ejerce una profesion ú oficio; pero quedará obligado como recluta disponible de su mismo llamamiento.»

Décimoquinto. El art. 191 se reformará de modo siguiente:

Art. 191. Si el mozo que se redimió por metálico fuese declarado exculido ó exento del servicio militar por cualquiera de las causas expresadas en los artículos 86, 87 y 90, ó resultare libre de responsabilidad en las dos situaciones activas y en la segunda reserva por haber cubierto su plaza otro mozo de número anterior, se le devolverá la suma que por su redencion hubiere entregado, deduciéndose 500 pesetas por cada año que hubiera debido servir en el ejército activo, cuando quede libre á consecuencia de lo dispuesto en el art. 95.

Décimosexto. Todos los artículos de la ley en que se fijan años de servicio se ajustarán á lo reformado en los artículos 2.º, 5.º y 7.º

Los artículos en que se fija la edad de 30 años como término de alguna obligacion, se modificarán poniendo 32 años.

La redencion á metálico se variará tambien en todos los artículos, poniendo 1.500 pesetas en vez de las 2.000 de la ley de 1878.

Donde esta dice *licencia ilimitada*, se entenderá *reserva activa*, y donde dice *segunda reserva*.

Décimoséptimo. El núm. 92, orden 8.º, del cuadro de inutilidades físicas, que eximen del ingreso en el servicio, se redactará en esta forma: «Tijeras favosas, tasurante y pelada ó sus formas y períodos.»

Art. 2.º El Ministro de la Gobernacion dispondrá la publicacion de una nueva edicion oficial de la ley de reclutamiento y reemplazo del ejército con las modificaciones indicadas, y las

demás que sean consecuencia necesaria de las mismas.

Madrid 22 de Noviembre de 1881.—
El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.
(Gaceta del 29 de Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CAJA GENERAL DE ULTRAMAR.

NEGOCIADO 6.º

Por el turno que se lleva en esta dependencia, ha correspondido el pago de los alcances de los individuos que á continuacion se expresan, venidos á continuar sus servicios á la Península, los cuales pueden presentarse desde luego á cobrar los créditos que les resultan: los que deseen que les sean girados al pueblo en que residen lo manifestarán así de oficio por conducto del Alcalde, remitiendo sus licencias absolutas originales, que les serán devueltas; bien entendido que el que tenga crédito en abonaré tendrá antes de procederse al pago que remitirse á compulsa al ejército que lo expidió, con arreglo á lo prevenido, cuyo procedimiento se observará tambien con los poderes que se otorgan. Este llamamiento llega hasta el número 2.272 inclusive de turno de pago.

G.º civil Manuel Alonso Puente.
Cabo 2.º Vicente Gil Vilanova.
Cabo 1.º Francisco Bócolo Perez.
Sar.º 1.º Antonio Orihuela Perez.
Guardia. Francisco Galofre Castells.
Julian Monsalves Almagro.
Ambrosio Jimenez Galan.
José Mayot Recolens.
Domingo Barreiro Pereiro.
Mamerto Fernandez Villalba.
Rafael Cruz Castro.
Sergio Agreda Olea.
Andrés Barrera Rodriguez.

Soldados Benito Checa Rubio.
Francisco Moreno Rondan.
Estéban Barros Rodriguez.
Manuel Verdalles de Pedro.
Enrique Perez Abad.

Cabo 1.º Mariano Villanueva Arenas.
Soldados José Ruiz Piñeiro.
Antonio Rodriguez Martinez.
Ignacio Rivera.
Manuel Cranados Martos.
José Perez Montes.
Miguel Paul Belloc.
Dionisio Gracia Gracia.
Felipe Gomez Camacho.
Ildefonso Pamtas Ferrer.

Guardia. Andrés Montijano Avila.
Soldado. Miguel Moscallo Garzullo.
Cabo 2.º Juan Oliver Grau.
Soldados Pedro Navarro Garcia.
Vicente Igual Siluri.
Marcelino Gomez Almendro.
Juan Medina Perez.
Eleuterio Rey.
José Chaves Leon.
Enrique Segarra Luzo.
Pedro Zaragoza Pardo.
Domingo Fernandez Galan.
Agustín Romero Farsia.
Tomás Juan Llopis.
Tomás Barberá Junquillo.
Miguel Félix Torres.
Enrique Mamor Rodriguez.
Ventura Badía Gil.
Enrique Bolibar Nieva.
José Garcia Ponce.
José Pereiro Enrique.
Juan Aguilar Rosas.
Joaquin Herrero Silvestre.
Roque Fuentes Sordin.
Miguel Plasant Barceló.
Tomás Barillo Rodas.
Camilo Diaz Candó.

Guardias José Bolcino Conde.
Martin Lopez Lopez.
Serafin Lorenzo Dominguez.

José Zarza Tapia.
Soldados Estéban Ortiz Tolina.
Francisco Pellicer Rosello.
Sar.º 2.º José Pradas Broto.
Cabo 2.º Melcho García Menéndez.
Cabo 1.º Felipe Marin Sanchez.
Soldado Greg. Lizárraga Santinsegui.
Madrid 30 de Noviembre de 1881.—
El Coronel, primer Jefe, Cayetano Andía.
(Gaceta del 30 de Noviembre.)

Relacion nominal de los individuos procedentes del ejército de Cuba que, á pesar del número de turno que tienen señalado, les correspondió ser incluidos en este primer llamamiento por haber justificado regresar á la Península á continuar sus servicios en las fechas que se expresan:

Pedro Echavarría, soldado, número de turno 8.515; regresó en Mayo de 1875.
Antonio San Miguel Losada, soldado, número de turno 9.580; regresó en Setiembre de 1875.
Crisóbal Garcia Rosado, soldado, número de turno 8.664; regresó en Abril de 1876.
Feliciano Peon Rosado, soldado, número de turno 2.576; regresó en Diciembre de 1876.
Madrid 30 de Noviembre de 1881.—
El Coronel, primer Jefe, Cayetano Andía.
(Gaceta del 30 de Noviembre.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 417.
ORDEN PÚBLICO.

Habiéndose extraviado la cédula personal de 9.ª clase núm. 63 expedida en 15 de Julio último á favor de don Pablo Alvarez, natural de Sobrado, provincia de Orense, encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la inutilizacion de dicho documento, caso de ser habido.

Santander 1.º de Diciembre de 1881.
El Gobernador,
Fernando Frago.

SECCION DE FOMENTO,
OBRAS PÚBLICAS.
Diques.
Circular núm. 419.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas en oficio fecha 22 de Noviembre próximo pasado me dice lo siguiente:

«En vista de una exposicion de don Carlos Gomez Samper, solicitando autorizacion para estudiar un proyecto de dique flotante en el puerto de esa capital, esta Direccion general ha acordado conceder dicha autorizacion, debiendo el interesado, antes de proceder al estudio del referido proyecto, depositar la fianza de doscientas pesetas.»

Lo que he dispuesto hacer público en este Boletín oficial para conocimiento del mismo.

Santander 1.º de Diciembre de 1881.
El Gobernador,
Fernando Frago.

MONTES.
Circular núm. 420.

El día 15 del corriente y hora de las 12 de su mañana tendrá lugar en el Ayuntamiento de Mollado ante la presidencia de su Alcalde, la segunda subasta de 54 carros de varas de ave-lano del monte Canales, consignadas en el plan de aprovechamientos del corriente año, y tasadas en 650 pesetas.

En esta Seccion y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la expresada subasta.

Santander 1.º de Diciembre de 1881.
El Gobernador,
Fernando Frago.

Circular núm. 421.

El día 12 de Diciembre próximo y hora de las once de su mañana tendrá lugar en el Ayuntamiento de Santurde de Reinosa ante la presidencia de su Alcalde, la segunda subasta de seis pies de haya del monte Grajera, consignados en el plan de aprovechamientos del corriente año y valorados en 100 pesetas.

En esta Seccion y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la expresada subasta.

Santander 30 de Noviembre de 1881.
El Gobernador,
Fernando Frago.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER.

Extracto del acta de la sesion celebrada el dia 20 de Abril de 1881.
PRESIDENCIA DEL SR. CAMPO.

Diputados asistentes: Sres. Aparicio, Caller, Cárcova, Cuevas (Don R.), Diaz Pedraja, Fernandez Hontoria, Fernandez Campa, Garcia Macho, Garcia Obregon, Garcia Rozas, Gutierrez, Ibarra, Lopez del Rivero, Muñoz, Oria, Oruña, Piñal (Don G.), Polanco, Sañtuola y Campo.

Se aprobó el acta de la anterior.

Se dió cuenta de que varios Diputados excusaban su falta de asistencia. Pasaron á las comisiones varios asuntos.

Fué tomada en consideracion y pasó á las comisiones de Fomento y Hacienda reunidas una proposicion de los Sres. Fernandez Hontoria, Garcia Macho, Garcia Obregon, Garcia Rozas, Cuevas, Aparicio, Piñal, Muñoz, Pedraja, Caller é Ibarra, pidiendo que se subvencionara con el 25 por ciento del presupuesto de ellas las obras siguientes: un puente sobre el Hajar, otro sobre el Pisueña, un camino de Torrelavega á Viérnoles y el mercado de la Abadilla de Cayón.

Fué tambien tomada en consideracion y pasó á la comision correspondiente una proposicion del Sr. Pedraja, que la apoyó, pidiendo que se promoviera el expediente para la ereccion de una estatua á Calderon de la Barca, abriendo la oportuna suscripcion y concediendo al efecto una subvencion de fondos provinciales.

Apoyada por el Sr. Muñoz, se tomó en consideracion y pasó á la comision una proposicion suscrita por el mismo Sr. Muñoz y los Sres. Cárcova y Polanco sobre el trazado de la línea telegráfica á Ontaneda.

Se da cuenta de que la comision de

Hacienda propone que, en su día, se tenga presente la proposición del señor Díaz Pedraja sobre establecimiento de una estación agronómica.

Se discutió el dictamen y fué aprobado, habiendo votado en contra los Sres. Díaz Pedraja, Gutierrez y Piñal, (Don G.), y en favor los demás señores Diputados presentes.

Se concedió á los Ayuntamientos de Solórzano, Bárcena de Cicero, Santillana, Noja, Anievas, Liendo, Castañeda y Entrambasagnas autorización para rematar á la exclusiva los artículos de consumo que son susceptibles, según la ley, de este acuerdo.

El Sr. Gutierrez votó en contra.

Se autorizó á la Comisión provincial para renovar con los Ayuntamientos los contratos para el pago del arbitrio extraordinario sobre el vino y el aguardiente.

A continuación acordó la Diputación:

Declarar que no es de cargo del presupuesto provisional el pago de la cantidad de 610 pesetas, importe de las dietas de salida devengadas por el Arquitecto provincial en los reconocimientos y operaciones facultativas que ha practicado en varios Ayuntamientos de la provincia; y prevenir á aquel funcionario que se entienda en el asunto con los mismos Ayuntamientos.

Ordenar al Director de caminos del distrito oriental, que concurra á la recepción de los puentes construidos sobre el río Porayas por el Ayuntamiento de Santa María de Cayón, siendo de cuenta de la Municipalidad las dietas que devengue el expresado facultativo; y advertir al Alcalde de aquel Ayuntamiento que la mencionada recepción debe entenderse sin perjuicio de la inspección que corresponde al Gobierno, con arreglo á la vigente legislación del ramo.

Mandar que se entregue, con las formalidades debidas, al Director del Instituto provincial de 2.ª enseñanza, todos los documentos y antecedentes relativos al mismo establecimiento, que existen en el archivo provincial.

Evacuar en el sentido de que debe darse la categoría de ascenso al Juzgado de 1.ª instancia de Reinosa, el informe pedido por la Audiencia territorial de Burgos.

Informar al Sr. Gobernador civil de la provincia que debe servirse aprobar el proyecto formado por el Arquitecto provincial, para la construcción de una casa-escuela en el Ayuntamiento de Noja, elevando en su día á la superioridad el expediente instruido por el mismo Ayuntamiento en solicitud de que le subvencione el Estado para llevar á cabo la construcción.

Informar también á la misma autoridad que debe desestimarse la instancia presentada por doña María Jesús del Campo, viuda y vecina de Castro-Urdiales, en solicitud de que se le indemnice de los daños y perjuicios que han sufrido sus bienes por haberla desterrado en el año de 1875 y en virtud de orden administrativa, de la villa de Castro-Urdiales donde reside, reservando á la interesada el derecho de que se crea asistida para que le ejercite ante Tribunal competente.

Mandar que se pague, con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto provincial, el importe de la mitad de las dietas devengadas por don Lino Llaguno, como comisionado de Santander, por débito al presupuesto provincial, y cuya comisión de apremio fué suspendida por orden del señor Gobernador civil de la provincia.

Manifestar al Director de los estudios de un ferrocarril de vía estrecha

de Santander á Bilbao y San Sebastián, que, en cuanto los mismos estudios estén terminados y autorizada la construcción, la corporación provincial cooperará á la misma construcción, en cuanto lo permitan los recursos de que entonces pueda disponer.

Mandar que se pague con cargo al capítulo de Beneficencia provincial, á la Diputación de Alava, la cantidad de 90 pesetas que ha satisfecho por estancias causadas en el manicomio de Valladolid por el demente Francisco Gallo García, natural de la provincia de Santander.

Manifestar al Director del Instituto provincial de 2.ª enseñanza que satisfaga, con cargo á la consignación de reparaciones del edificio de aquel establecimiento, el importe de la construcción de una puerta situada al Nordeste del mismo edificio.

Aprobar el proyecto formado por el Director de caminos del distrito oriental, para los acopios de conservación de varios trozos de la carretera de Anero á Pedreña, durante el año económico de 1880 á 81, y autorizar á la Comisión provincial para que redacta el correspondiente pliego de condiciones particulares y anuncie y celebre la oportuna subasta bajo el tipo de 2.500 pesetas importe del presupuesto de contrata.

Ordenar al Arquitecto provincial que forme el proyecto para la construcción de una casa-escuela que el Ayuntamiento de Santoña trata de construir en aquella villa, siendo de cuenta del mismo Ayuntamiento las dietas que el expresado funcionario devengue en el servicio que se le encomienda.

Pasar á la Comisión de Hacienda el expediente sobre que se conceda una subvención á D. Leandro Calvo Lantaron, para seguir la carrera de pintura, para que proponga el auxilio que pueda concederse al interesado.

Mandar que se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia, con arreglo á la tercera de las bases acordadas por la Diputación, para conceder subvenciones á las Ayuntamientos, la petición del Ayuntamiento de Bárcena de Cicero, sobre que se le auxilie para la rehabilitación de la casa-escuela de aquel pueblo.

Tener presente en la formación de los presupuestos provinciales para los años sucesivos, una instancia de don Nicolás Peláez, escribiente de la Secretaría del Instituto de 2.ª enseñanza pidiendo aumento de sueldo.

Y se levantó la sesión.—El Secretario, Máximo de Solano Vial.—V.º B.º—Campo.

D. MARCOS DIAZ Y ORTIZ, Alcalde Presidente de la Comisión inspectora del censo electoral del distrito de Cabuérniga.

Hago saber: Que en cumplimiento á lo que dispone la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878, se ha tomado nota durante todo el año corriente de las altas y bajas ocurridas en los individuos que tienen derecho á elegir ó votar Diputados á Cortes en este distrito, y habiendo de procederse con arreglo al art. 58 de dicha ley á la inscripción definitiva de dichas alteraciones en el registro del censo electoral, se publican al pie, para que, usando del derecho que establece el art. 56, puedan cualquiera de los electores inscritos en las listas vigentes ó los interesados en las anotaciones que ahora van á practicarse, reclamar contra su exactitud, defectos ú omisiones ante esta Comisión, que admitirá y resolverá todas las reclamaciones que le presenten desde hoy hasta el día 16.

Valle de Cabuérniga 1.º de Diciembre de 1881.—El Presidente, Marcos Díaz y Ortiz.—El Secretario, Manuel de Terán.

ALTERACIONES OCURRIDAS EN EL CENSO.

Sección 1.ª, denominada de Valle.

BAJAS.

Exclusiones por fallecimiento.

D. Rufino Gonzalez y Fernandez, Valle.
Manuel Gomez Cosío Mayor, Carmona.
Francisco Gomez Cosío y García, idem.
Antonio Oreña y Gonzalez, Valle.
Felipe Gutierrez y Cos, Sopena.
Venancio Gonzalez y Diaz, Carmona.

Exclusiones por cambio de domicilio.

Manuel Pedro Fernandez de la Reguera, Valle.
Vicente Perez de Celis, id.
Pedro Encinas Almirante, id.
Mariano Lozano, id.
Lúcas Gonzalez Bárcena, Terán.
Habencio Cárvaves y Fernandez, Sopena.
Victor María Cedrun y Corral, id.
Andrés Cosío, Carmona.

Sección 4.ª, denominada de Valdáliga.

ALTAS.

Electores mandados inscribir por sentencia judicial.

Juan Rábago Gonzalez, San Vicente del Monte.
Francisco Gutierrez Velez, Bustriaguado-Roiz.
Gumersindo Gonzalez Linares, Labarces.
José de Caso Lopez, Treceño.
Manuel Diaz y Rubin, San Vicente del Monte.

Sección denominada de Cabezón de la Sal.

BAJAS.

Exclusiones por fallecimiento.

D. José Bustamante, Cabezón.
Victor Bodega Mazon, idem.
Ambrosio Campo Urbaneja, idem.
Alfonso Fernandez y Fernandez, Ontoria.
Francisco F. Castañeda, Cabezón.
Juan Gonzalez Blanquero, Carrejo.
Manuel Herrera Rios, Ontoria.
Cristóbal Linares Gutierrez, idem.
Pedro Llano Vargas, idem.
Pedro Macho Revuelta, Cabezón.
Ramon Martinez Revuelta, idem.
Francisco P. Rumano, idem.
Plácido Posada Pariente, Carrejo.
Joaquin Rojo Izquierdo, idem.
Ramon Reneros Rios, Cabezón.
Plácido Torre Cuesta, idem.
Juan Francisco Cuesta Cabiedes, idem.
Manuel Perez Vallina, Bustablado.
Telesforo Gonzalez Escalante, Cabezón.
José Antonio Feijoo, idem.

Las alteraciones anteriores concuerdan con los asientos que aparecen en los cuadernos de alta y baja del censo electoral á cuyos antecedentes me refiero.—El Secretario, Manuel de Terán.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VAPORES CORREOS DEL MARQUES DE CAMPO.

LÍNEA TRASATLÁNTICA.

Saldrá de este puerto del 9 al 10 de Diciembre para PUERTO-RICO y HABANA, PROGRESO Y VERACRUZ el magnífico vapor de 2.900 toneladas.

VERACRUZ (antes Victoria)

Admite carga y pasajeros para otros puertos.

Para fletes y demás antecedentes en Madrid, oficinas del Excmo. señor Marqués del Campo, Cid, 7: en Barcelona, Sres. Borrel y Compañía: en Santander, Muelle, 25.

ASMA
CURADA CON EL
Papel y Cigarros GICQUEL
farmacéutico de 1.ª clase, Paris.

LOS
CATARROS, BRONQUITIS, GRIPA, GARRIGUAS
CURADOS CON LA
Pasta y Jarabe GICQUEL
farmacéutico de 1.ª clase, Paris.

De venta en las principales farmacias.
MADRID, Agencia franco-hispano-portuguesa, Sordo y Cía.
En Santander Dr. D. Erasun Salgado.

En esta imprenta se hallan de venta, además de otros, los impresos siguientes: Cuentas para Alcaldes y Depositarios de Ayuntamientos, relaciones de gastos y de ingresos, presupuestos municipales con la documentación necesaria, estados del movimiento de la población, id. de juicios verbales, de conciliación y de faltas, etc. etc. Todos estos documentos están impresos en papel superior y en excelentes tipos, siendo sus precios sumamente módicos.

IMPORTANTE.

En esta imprenta hay de venta colecciones completas del *Boletín oficial* del año económico de 1879 á 80. Para los pedidos dirigirse al Administrador de dicho periódico.

Las personas que deseen la colección encuadrada pueden manifestarlo al mismo tiempo de hacer el pedido.

TEATRO.
Funcion para hoy sábado.
9.ª de abono.—2.ª serie.
MARINA.
LA SALSÁ DE ANIGETA.
A las 7 y 1/2 en punto.
Entrada general 1 peseta.
Imprenta de Salvador Añena.
Carbajal, 4.